

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Accionante: **RUSBEL HERNEY MESTRA ORTEGA Y MARIO ALBERTO MESTRA ORTEGA**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS -UARIV-**
Derechos fundamentales: **Debido proceso, igualdad, vida digna, y a la reparación individual por vía administrativa.**
Radicación: **2020-10032 FOLIO 169/20**
Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
ACTA: Nº 58

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de tutela proferida el 29 de mayo de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Córdoba, que concedió el amparo invocado.

I ANTECEDENTES

1. La Demanda.

Los señores Rusbel Herney Mestra Ortega y Mario Alberto Mestra Ortega, impetraron acción de tutela contra la UARIV, para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna y a la reparación individual por vía administrativa, y en consecuencia, se le ordene a la convocada que dentro de un término perentorio e improrrogable dé contestación al acto administrativo de indemnización, priorizando el turno para hacerlo efectivo y programe la fecha exacta en la que se reconocerá y pagará. Solicitaron, además que en el evento en que se requiera su comparecencia ante la accionada se inste a que dicha cita sea asignada ante las oficinas U.A.O (UARIV) de la ciudad y departamento en el cual ellos residen.

Lo anterior, con fundamento en que la UARIV reconoció como víctima al señor RAMIRO JOSE MESTRA GARCES por el hecho victimizante de homicidio y por el cual se registraron como destinatarios de la reparación por vía administrativa a los señores RAMIRO JOSÉ MESTRA LUGO Y ROSI DEL CARMEN ORTEGA ambos mayor de edad, quienes fueron incluidos dentro del RUV bajo el radicado No. 39515.

Indican que la UARIV a través del señor RAMIRO JOSÉ MESTRA LUGO -padre de la víctima- requirió la documentación exigida para que fuera programada y otorgada la reparación por vía administrativa a la madre de la víctima ROSI ORTEGA AVILEZ y a los hermanos RUSBEL MESTRA ORTEGA, MARIO MESTRA ORTEGA y JEHN RAFAEL CALDERIN ORTEGA.

Dicen que luego de varios requerimientos de los padres de la víctima, solo hasta el 4 de noviembre de 2015, se comunicó la UARIV a través de llamada telefónica con el señor RAMIRO JOSÉ MESTRA LUGO, donde le informaron que debía acercarse al Banco Agrario de la ciudad de Montería, para que hiciera efectivo el cobro correspondiente a la indemnización administrativa.

Que una vez se acercaron al banco, le informaron que debía presentar la autorización para hacer efectivo el pago correspondiente, por lo que en la UARIV le entregaron un "papelito" dirigido a un funcionario del Banco Agrario, logrando así que les fuera entregado a los padres de la víctima la suma de \$5.500.000 a cada uno, sin recibir documentación alguna por parte del banco o de los funcionarios de la UARIV.

Manifiestan los actores que a través de comunicado de fecha 25/08/2016, radicado bajo No 201672033195201 la UARIV les indica que quedan a la espera de la documentación correspondiente para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa, dicho requerimiento fue contestado el mismo año (2016) a través de los padres y hermanos de la víctima.

Señalan que los funcionarios de la UARIV, luego de varias solicitudes, les informaron que revisado el sistema, este les indicaba que ya había sido cancelado el 50% de la indemnización administrativa bajo el RUV N° 39515, encontrándose por cancelar el otro 50% correspondiente, donde resultan como beneficiarios los hoy actores, y que dichos recursos se encontraban en tesorería, sin brindar más información.

Dicen que realizaron diversas solicitudes tales como la del 17 de enero de 2019, la cual no fue resuelta de fondo, por lo que se impetró acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Oral de Familia de Riohacha, el cual a través de providencia de fecha 21 de marzo de 2019, amparó el derecho fundamental deprecado por el accionante y en consecuencia le ordenó que en un término de 3 días diera respuesta a lo pedido, respuesta que no se efectuó por lo que solicito apertura del incidente de desacato.

Que por lo anterior la UARIV cumpliendo el fallo de tutela mencionado, a través del **oficio radicado No. 20197202649431 de fecha 27/3/ 2019**, les requiere que alleguen unos documentos diferentes a los ya radicados, lo que fue realizado mediante oficio de fecha 15 de abril de 2019, así mismo, esgrimen que el 02 de agosto de 2019, el Señor MARIO ALBERTO MESTRA ORTEGA, acude nuevamente ante la UARIV con el objeto de obtener respuesta de fondo a la solicitud de

indemnización administrativa e instando a que se le informara el plazo exacto (día, mes y año) en que la entidad tardaría en reconocerle y pagarle la mentada indemnización administrativa, petición que fue resuelta a través del oficio con radicado No. 20197209648771 de fecha 06/08/2019, en donde se le da una respuesta que no concuerda con la realidad.

Ante ello, el señor MARIO ALBERTO MESTRA ORTEGA, presenta nuevamente solicitud, la cual fue radicada bajo el N° 20196190908492 de fecha 09/08/2019, en la que solicita que la demandada le brindara repuesta congruente y de fondo a su petición, por lo que solo hasta el 17 de febrero del año que discurre la UARIV dio respuesta a través del oficio radicado Bajo No. 20207202318701 de fecha 15/02/2020, en donde se les solicita copia clara y legible del documento de identidad del señor RAMIRO JOSE MESTRA GARCES, a lo que también se accedió y se entregó el documento requerido.

En oficio de fecha 30 de abril de 2020 la UARIV, les informa que para iniciar con el procedimiento, les fue asignada una cita para el 01/06/2020 a las 08.45 am en el Centro Regional Santa Marta, la cual debe asistir personalmente y que si le es imposible trasladarse debía comunicarse inmediatamente con la Unidad en la línea Gratuita Nacional, de igual manera se les solicitó que allegara cierta documentación; información que aducen los actores ya ha sido entregada.

Consideran los tutelantes que no es procedente y ajustado al debido proceso administrativo que la UARIV inste al señor MARIO ALBERTO MESTRA ORTEGA, a comparecer ante las instalaciones del CENTRO REGIONAL SANTA MARTA, teniendo en cuenta que ninguno de ellos reside en Santa Marta.

Manifiestan que la UARIV, no ha brindado respuesta de fondo a su solicitud, que desde 1997, fecha en la que ocurrió el hecho victimizante hasta la inclusión en RUV (2008) / (2014), no se les ha requerido en debida forma ni efectuado el pago a los destinatarios restantes de la indemnización administrativa, desconociendo así su derecho fundamental al debido proceso administrativo y que su situación es precaria, que no cuentan con un trabajo estable, y que no poseen ayuda alguna del estado.

Indican así mismo los accionantes que pese a haberse entregado según lo manifestado por la entidad accionada, el 50% de la indemnización administrativa, los beneficiarios de tal incidente no han recibido documentación alguna (carta cheque) en el cual conste en realidad el citado acto administrativo.

2. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación al organismo accionado por el Juzgado de primera instancia, la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV- guardó silencio.

Fallo de Primera Instancia.

El A-quo, el 29 de mayo de 2020, resuelve amparar el derecho fundamental deprecado por los accionantes, argumentando que "*En el caso que nos ocupa, la*

Judicatura observa que los derechos de petición fueron presentados por los ciudadanos accionantes RUSBEL HERNEY MESTRA ORTEGA. MARIO ALBERTO MESTRA ORTEGA, los días 2 y 9 de agosto de 2019, y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela habían transcurrido más de 175 días hábiles". (...)

Indicó que, "La accionada (UARIV). Al ser notificada de la presente acción de tutela, optó por guardar silencio, por cuanto en el curso normal de las cosas operaría la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a letra reza: **Presunción de veracidad**. "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos **y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa**" (El resaltado fuera del texto original).

El tribunal constitucional ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: "(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. (Resaltado fuera del texto original). Auto 552A/15 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En consecuencia, el a quo amparó el derecho fundamental de petición y ordenó que en el término de 48 horas la UARIV, emitiera una respuesta de fondo a la petición elevada por los accionantes, haciendo la salvedad que la respuesta puede ser favorable o desfavorable a los intereses de los actores.

Extemporáneamente mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2020, la accionada dio respuesta a la presente acción de tutela, en donde afirma que se dio contestación al derecho de petición al haberse expedido la Resolución N° 0410209-373444 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa solicitada, y se advierte que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del método de priorización, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, así mismo que dicho método solo se aplica de manera anual, por lo que el accionante deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permita definir si será priorizado para las próximas vigencias fiscales, evento en el cual se le informará a través de los distintos canales de atención.

Por lo que indica se configura la figura jurídica de hecho superado y solicita se nieguen las peticiones incoadas por los actores, esto además conforme a lo que fue esgrimido en el escrito de fecha 3 de junio de 2020 y que a continuación se relatará.

Con escrito de fecha 03 de junio de 2020, la demandada informa sobre la contestación y cumplimiento del fallo de primera instancia, manifestando frente al tema de la indemnización administrativa que se les brindó una respuesta de fondo a los actores, por medio de la Resolución No. 04102019-373444 del 17 de marzo de 2020, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización, recalcando que el

orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Y afirman que *“la Unidad para las víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2020, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2019 sin criterio de priorización, para las personas que fueron reconocidas después del 31 de diciembre de 2019 tendrán aplicación del Método Técnico de Priorización en 2021, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto”*. Lo cual se encuentra contemplado en el CAPÍTULO IV de la RESOLUCIÓN 01049 DE 15 DE MARZO DE 2019.

Por otro lado informaron que mediante radicado de salida 202072011403191 el reconocimiento de la indemnización administrativa, fue debidamente notificado al correo electrónico rusbelmestra@gmail.com aportado dentro de la acción de tutela.

Advierte que el procedimiento establecido por la Unidad, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral, como ya ha sido manifestado por la Corte Constitucional cuando expreso:

"si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas"

Que en razón a lo anterior, considera han cesado las conductas que dieron lugar a la insatisfacción, en consecuencia, solicitó declarar hecho superado y dar por cumplida la orden y posteriormente archivar.

Impugnación.

Los accionantes impugnaron la decisión del *iudex* de primer nivel, censurando que, *"El Honorable juez Constitucional, en sede de primera instancia; **No** examinó a fondo, los argumentos y antecedentes que originaron el Líbero Tutelar, ni los derechos impetrados, si a bien la parte accionada brindó respuesta de forma parcial y por fuera de los términos de la Acción Constitucional, que los invocó; **La misma no cesa los derechos fundamentales invocados**; toda vez que, la parte hoy ACCIONADA y el A QUO han desconocido los mandatos legales, y los Pronunciamientos ponderados por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos e incluyendo los pactos y tratados de DD -HH. Que Protegen A las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia".*

Afirma que "La **UARIV** pese haber entregado parcialmente según lo manifestado por dicha entidad el 50 % de la indemnización administrativa. Es de **RESALTAR** que los ya beneficiarios de tal **INCIDENTE** a la fecha actual. No han recibido documentación alguna (**CARTA CHEQUE**) en el cual conste en realidad el acto administrativo que presidió dicha entidad, al momento de efectuar aludido pago. (parágrafo, visible dentro de los argumentos del libero tutela.)

Indicando frente este aspecto, y como ya se indicó, el pago efectuado a los destinatarios "el señor (as) **RAMIRO JOSE MESTRA LUGO** y **ROSI DEL CARMEN ORTEGA**, fue realizado en el **año 2015** y NO en la fecha indicada por la UARIV, "que según correspondió al año 2012".

Por lo anterior, solicitan revocar el fallo de primera instancia y que en su lugar se ordene a la UARIV priorizar, programar la fecha exacta y el turno en el cual se reconocerá y pagara la indemnización administrativa a la que tienen derecho, así mismo, solicitan a la accionada ofrecer pronunciamiento en relación al pago efectuado a los destinatarios RAMIRO JOSE MESTRA LUGO y ROSI DEL CARMEN ORTEGA, el cual se realizó en el año 2015.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, entre tanto las reglas de reparto se atendieron, dado que la acción se dirigió contra una autoridad nacional y esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

2. Problema Jurídico

Corresponde determinar si en el presente asunto se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto, derivado de haberse brindado respuesta al derecho de petición impetrado por los actores tendiente a obtener el reconocimiento de la indemnización administrativa y la priorización y fecha exacta del pago de esta, así mismo determinar si se violó derecho alguno por la accionada al no entregárseles el acto administrativo por el cual se le concedió a sus padres indemnización administrativa.

3. Análisis jurisprudencial

3.1 Del Hecho Superado

Al respecto, reiteradamente la H. Corte Constitucional ha expresado que en materia de tutela, el hecho superado se presenta cuando los supuestos fácticos que dieron

origen a la acción respectiva, desaparecen o se terminan, infiriéndose una carencia actual de objeto; así lo ha señalado la alta Corporación:

*"Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**"*
(Negrillas fuera de texto)

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto¹..."

En tal sentido, ha expuesto la Corte que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado, en sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

De acuerdo a lo anterior el hecho superado se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario²

¹ T-2'091.094 Accionante: Beatriz Osorno Zapata, como agente oficiosa de su señora madre María Bernarda Zapata Gaviria Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

² Sentencia C-034 de 2012 Corte Constitucional

3.2. La H. Corte Constitucional en Sentencia T-028/18 sobre la procedibilidad de la acción de tutela para el pago de indemnización administrativa en personas víctimas del conflicto armado en Colombia, expresó lo siguiente:

"La acción de tutela no procede para satisfacer prestaciones de tipo patrimonial y económico, ni su finalidad es, desde punto de vista alguno, indemnizatoria. Ello implica, naturalmente, que pretensiones de tal naturaleza deben ser reclamadas a través de las vías administrativas y judiciales ordinarias dispuestas por el legislador.

Sin embargo, cuando se trata de víctimas del conflicto armado, y de población desplazada en especial –sujetos de especial protección constitucional-, existe una línea jurisprudencial pacífica de esta Corporación en torno a la necesidad de flexibilizar considerablemente la exigencia de subsidiariedad, al punto de que, en casos como estos, la regla general formulada por la Corte consiste en que, prima facie, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo y adecuado para estudiar la solicitud de amparo del derecho a la reparación integral y al mínimo vital.

(...)

Ahora bien, esta regla general de procedibilidad fijada por la jurisprudencia de la Corte no es excusa para que se pierda de vista que la intervención del juez de tutela, cuando se trata de disponer la entrega de indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado, encuentra límites racionales fijados en el propio precedente constitucional, y que esta Sala considera importante traer a colación. Particularmente, no hay que olvidar que las circunstancias de vulnerabilidad del accionante deben ser verificadas en el caso concreto y con arreglo a los medios de prueba debidamente allegados a la actuación^[17]. Y, en segundo lugar, que la procedibilidad del amparo para ordenar la cancelación efectiva de este tipo de prestaciones económicas está sujeta, como se verá más adelante, a la constatación de que la víctima ha soportado, por parte de la administración pública, un conjunto de barreras y cargas desproporcionadas que ameritan la intervención definitiva de la justicia constitucional.

19.2. Sobre el primero de los puntos mencionados, procede la Corte a verificar el estado de vulnerabilidad de la tutelante en el caso sub examine. Ello supone, en criterio de esta Sala, el análisis de las siguientes variables:

(i) La situación de riesgo del tutelante y (ii) su capacidad o incapacidad para resistir esa específica situación de riesgo, de tal forma que pueda satisfacer sus necesidades básicas hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (resiliencia)^[19]. Una persona es vulnerable si el grado de riesgo que enfrenta es mayor a su resiliencia, lo que permite inferir cuan eficaz es el otro mecanismo judicial disponible, en el caso en concreto.

*La primera exigencia supone constatar, a partir de la valoración de los elementos fácticos de la acción de tutela, que el accionante se encuentra en una situación de riesgo que exige el amparo constitucional. La satisfacción de esta condición implica valorar las múltiples circunstancias particulares en que se encuentra el tutelante. Así, el juez debe ponderar los diferentes factores de riesgo que confluyen en la situación de una persona, **entre otros: su pertenencia a una de las categorías de especial protección constitucional, su situación personal de pobreza^[20], de analfabetismo^[21], discapacidad física o mental^[22], o una situación que es resultado de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales y***

humanitarias^[23], o que deriva de causas relativas a la violencia política, ideológica o del conflicto armado interno. (Negrillas nuestras).

La segunda exigencia supone constatar si el accionante, no obstante la acreditación de la condición previa (hallarse en una situación de riesgo), está en capacidad de resistir dicha situación, por sí mismo o con la ayuda de su entorno^[25] (resiliencia), de tal forma que pueda satisfacer sus necesidades básicas hasta tanto agota la vía judicial ordinaria; de hacerlo, no puede considerarse una persona vulnerable. Este análisis le permite al juez determinar el grado de autonomía o dependencia para la satisfacción de aquellas y con qué nivel de seguridad, en el tiempo, lo puede hacer. La acreditación de esta condición hace efectivo el mandato que tiene el Estado de ofrecer auxilio a la persona cuando no puede ayudarse a sí misma o contar con la ayuda de su entorno^[26]. Lo anterior se desprende del deber moral y jurídico que tienen todas las personas de satisfacer sus propias necesidades y las de aquellos con quienes tienen un nexo de solidaridad. Solo ante su incapacidad, es exigible, del Estado, su apoyo. Por tanto, solo la garantía, en caso de que la pretensión en sede de tutela sea favorable, le puede permitir suplir su ausencia de resiliencia^[27], en relación con la causa petendi."

4.- Caso Concreto.

Descendiendo al *sub-lite* como se advirtió *ut-supra*, la presente acción se instauró por los señores Rusbel Herney Mestra Ortega y Mario Alberto Mestra Ortega, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna, y a la reparación individual por vía administrativa, por lo que solicitan que la UARIV dentro de un término perentorio e improrrogable se pronuncie sobre indemnización administrativa, priorizando y programando la fecha exacta en la que se reconocerá y pagará la ya mencionada indemnización administrativa.

Ahora bien, dentro del escrito de impugnación los accionantes argumentan que a pesar de haberse tutelado el derecho de petición y de posteriormente haberseles notificado la Resolución del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se les reconoció la indemnización administrativa solicitada, consideran que el juez a-quo no examinó a fondo los argumentos y antecedentes que originaron el líbero tutelar, ni los derechos impetrados, por lo que solicitan revocar el fallo de primera instancia y que en su lugar se ordene a la UARIV priorizar y programar la fecha exacta y el turno en el cual se reconocerá y pagará la indemnización administrativa a la que tienen derecho, así mismo, que se de pronunciamiento en relación al pago efectuado a los destinatarios RAMIRO JOSE MESTRA LUGO y ROSI DEL CARMEN ORTEGA, el cual se realizó en el año 2015.

Frente al primer punto objeto de opugnación, ha de advertirse por la Sala que mediante la Resolución 04102019-373444 del 17 de marzo de 2020, notificada a las partes el 28 de mayo de la presente anualidad, se dio contestación a lo requerido por los actores, en cuanto al reconocimiento de la indemnización administrativa requerida por ellos, pues textualmente en su parte resolutive se consignó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor RAMIRO JOSE MESTRA GARCES, quien se identificó con cédula de ciudadanía N.º 78746145, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, a los siguientes beneficiarios:

<i>NOMBRE 1 DESTINATARIO</i>	<i>NOMBRE 2 DESTINATARIO</i>	<i>APELLIDO 1 DESTINATARIO</i>	<i>APELLIDO 2 DESTINATARIO</i>	<i>TIPO DOC IDENTIDAD</i>	<i>IDENTIDAD DESTINATARIO</i>	<i>PARENTESCO EN RELACIÓN CON LA VICTIMA</i>	<i>PORCENTAJE</i>
<i>MARIO</i>	<i>ALBERTO</i>	<i>MESTRA</i>	<i>ORTEGA</i>	<i>CEDULA DE CIUDADANIA</i>	<i>1067855548</i>	<i>HERMANO (A)</i>	<i>25%</i>
<i>RUSBEL</i>	<i>HERNEY</i>	<i>MESTRA</i>	<i>ORTEGA</i>	<i>CEDULA DE CIUDADANIA</i>	<i>1067851567</i>	<i>HERMANO (A)</i>	<i>25%</i>

ARTÍCULO SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a las siguientes personas: (...)”

Es decir, se accedió a la indemnización administrativa y se les informó que se le aplicará el Metodo Técnico de Priorización para determinar el orden de asignación de turnos para el desembolso de la misma, toda vez que *"los soportes documentales que hacen parte de la solicitud no acreditaron alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución..."*

Así las cosas, si bien no se les brinda una fecha exacta para el pago de la plurimencionada indemnización, si se les indica el metodo de priorización a aplicar, además en el escrito de fecha 28 de mayo de 2020, se advierte que dicho metodo técnico de priorización solo se hace anualmente por lo que los accionantes deberán esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica tal y como lo establece el capítulo IV de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, razones estas por lo que considera este Colegiado que existe hecho superado al habersele dado contestación a lo solicitado por los aquí tutelantes, pues debe recordarse que el hecho de la realización de una petición no implica *per se* que deba contestarse favorablemente en todos sus puntos, tal y como a bien lo destacó el juez de primera instancia.

Ahora bien, bajo otro ángulo, también ha de advertirse que no se encontró probado que los actores se encuentren dentro de alguna situación de urgencia manifiesta, como una discapacidad, enfermedad catastrófica o que fueran mayores de 74 años de edad, todo lo anterior sin olvidar que por ser personas víctimas del conflicto armado en Colombia ya son personas de especial protección, sin embargo, en la misma situación se encuentran muchas personas y familias a las cuales no se les puede violar su derecho a la igualdad, como se haría al ordenarse una priorización de los actores, sin que cuenten con una condición como las ya mencionadas anteriormente y las determinadas en la sentencia T-028 de 2018, sobre la procedencia de la acción de tutela para el ordenamiento de prestaciones de tipo patrimonial y económico frente a víctimas del conflicto armado, por lo que tampoco se encuentra vulneración a los demás derechos invocados en la presente acción tutelar, además ordenar una fecha exacta de pago implicaría afectar apropiaciones presupuestales, potestad que no se encuentra en manos del juez constitucional, máxime cuando no se ha probado la existencia de un perjuicio irremediable, amén de lo ya antes explicado.

Finalmente en cuanto a lo también pretendido en el escrito de impugnación, frente a que la accionada se pronuncie acerca del pago efectuado a los destinatarios RAMIRO JOSE MESTRA LUGO y ROSI DEL CARMEN ORTEGA, la cual aducen los accionantes se realizó en el año 2015, por cuanto no han recibido documentación alguna (CARTA CHEQUE) en el cual conste en realidad el acto administrativo que presidió la entidad tutelada, sobre este punto es menester aclarar que tal pretensión no fue realizada en el libelo genitor de la presente acción de tutela, sin embargo por encontrarse esgrimida dicha situación en los relatos facticos de la misma, se hará pronunciamiento sobre ello.

Con respecto a lo anterior, ha de anotarse que dentro de las pruebas obrantes en el plenario no encuentra la Sala que dicha solicitud se haya realizado ante la entidad accionada, situación que violaría el debido de la UARIV por cuanto se repite, luego de examinadas las probanzas aportadas al expediente, no se encuentra que se haya extendido petición en la que se solicite tal pronunciamiento, así lo ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T- 124 de 2019, donde expresó:

"En la sentencia T-066 de 2002, la Corte afirmó que no se puede recurrir al amparo constitucional sobre la base de actos que no se han proferido, pues no solo se estaría violando el debido proceso de las entidades públicas, sino que también se estaría vulnerando uno de los fines esenciales del estado como es asegurar un orden justo.

De igual manera la providencia SU-975 de 2003, sostuvo que debe existir una acción u omisión que vulnere el derecho fundamental. Así mismo, el fallo T-130 de 2014, expresó que "no se puede permitir que se acuda al amparo

constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas y que por tanto no se hayan concretado en el mundo jurídico”.

Esta Corporación en la decisión T-174 de 2015, concluyó que si no media una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad accionada, la petición de amparo es improcedente. En la misma línea, la sentencia T-115 de 2018, expuso que la carga probatoria sobre la vulneración del derecho, reposa en cabeza del accionante, pues si no es posible determinar que la conducta objeto del reproche efectivamente se realizó y que con ella se vulneraron derechos fundamentales, la consecuencia es declarar improcedente la acción de tutela.

Por lo anterior, cuando el juez constitucional encuentre que el accionado no realizó alguna conducta que amenace o vulnere un derecho fundamental y que la persona a quien supuestamente se le violó el derecho no hizo nada para reclamarlo, debe declarar la improcedencia del amparo constitucional.”

Es así que de acuerdo a lo esgrimido, deberán los accionados realizar dicha solicitud, en principio, ante la entidad accionada en pro de respetarle su debido proceso.

Así las cosas, por todo lo anterior se revocará la sentencia de primera instancia y se declarará la existencia de hecho superado, por las razones expuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de naturaleza y origen indicados en el pórtico de esta decisión, y en su lugar **DECLARAR** la existencia del hecho superado, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de esta acción tuitiva frente a la solicitud de los actores a que la convocada se pronuncie con relación al acto administrativo por el cual se reconoció y pago a los señores **RAMIRO JOSE MESTRA LUGO y**

ROSI DEL CARMEN ORTEGA la indemnización administrativa correspondiente, tal como se expuso en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta decisión a los interesados y al juzgado de primera instancia.

CUARTO: Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ



MARCO TULIO BORJA PARADAS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado